

## **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 120**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de agosto del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Domingo Henríquez Rosa y Seguros Pepín, S. A.

**Abogados:** Licdos. Otacilio Antonio Castillo y Modesta Altagracia Ureña Rosario.

**Interviniente:** Domingo Antonio Corniel Peña.

**Abogados:** Licdos. Leocadio del Carmen Aponte y Victoriano Antonio Escaño Pichardo.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Henríquez Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 055-0014815-9, domiciliado y residente en la urbanización Don Nico del municipio de Tenares de la provincia Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de febrero No. 233 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto del 2003, a requerimiento de los Licdos. Otacilio Antonio Castillo y Modesta Altagracia Ureña Rosario, actuando a nombre y representación de Domingo Henríquez Rosa y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el escrito de intervención suscrito el 25 de mayo del 2005 por los Licdos. Leocadio del C. Aponte J. y Victoriano Antonio Escaño P., en nombre y representación de Domingo Antonio Corniel Peña;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Domingo Henríquez Rosa a un (1) año de prisión, al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, y al pago de una indemnización a

favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de agosto del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo Enríquez (Sic), contra la sentencia correccional No. 460 de fecha 3 de agosto del 2001, dictada por la Cámara Penal del distrito judicial de Salcedo, por haber sido hecho conforme manda la ley y en el tiempo que esta prescribe, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida, en su ordinal segundo, en cuanto a la violación y a la pena impuesta y en consecuencia, al establecerse la culpabilidad del nombrado Domingo Enríquez (Sic) Rosa, de violar la Ley 241 en su artículo 49 literal d, se condena al pago de una multa de setecientos Pesos (RD\$700.00) aplicando la escala 6ta., del artículo 463 del Código Penal, al coger en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condenando al nombrado Domingo Enríquez (Sic) Rosa, al pago de las costas penales de la presente alzada; **CUARTO:** Declarando regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil incoada por Domingo Antonio Corniel a través de los Licdos. Leocadio del Carmen Aponte y Victoriano Antonio Escaño Pichardo, contra el nombrado Domingo Enríquez (Sic) Rosa y la compañía de seguro, Seguros Pepín, S. A., el primero en calidad de prevenido y al segunda como compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de cuyo caso se trata, por haber sido hecha en la forma que manda la ley y por reposar en derecho; **QUINTO:** Actuando por autoridad propia en el aspecto civil, se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **SEXTO:** Condenando al nombrado Domingo Enríquez (Sic) Rosa al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las misas a favor y provecho de los Licdos. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez y Victoriano Antonio Escaño Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declarando las presente sentencia, oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata”;

**En cuanto a los recursos de Domingo Henríquez Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación alguno, así como tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Domingo Henríquez Rosa en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un

procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 7 de febrero de 1999 en el tramo carretero Salcedo-Tenares se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Domingo Henríquez y la motocicleta conducida por Domingo Antonio Corniel Peña, mientras ambos transitaban en direcciones norte-sur y sur-norte, respectivamente, por dicha carretera; b) Que conforme revelan los hechos, la causa de la colisión ha sido el hecho de que Domingo Henríquez ocupó el carril de su izquierda, alcanzando al conductor de la motocicleta, a quien ocasionó la amputación de la pierna izquierda, a 10 centímetros por encima de la rodilla, la cual la deja una lesión permanente en la función de la locomoción; c) Que al ocupar Domingo Henríquez el carril del otro conductor cometió una falta, que ocasionó el accidente, constituyendo una forma de manejo imprudente y negligente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas involuntarias, causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si el accidente produjere a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en primer grado el prevenido Domingo Henríquez Rosa fue declarado culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y condenado a cumplir un año (1) de prisión y al pago de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) de multa, omitiendo el tribunal, en su dispositivo el literal d, aplicable al caso;

Considerando, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el recurrente en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, procediendo el Tribunal de alzada a modificar dicha sentencia en el aspecto penal, declarando al prevenido culpable de violar el artículo 49, literal d, de la citada ley, imponiéndole al prevenido recurrente una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, que si bien el Juez de primer grado cometió el error, de no calificar correctamente la infracción penal sometida a su escrutinio, por su parte la Corte a-qua también erró al agravar la situación del prevenido aumentando el monto de la multa impuesta por el Tribunal de primer grado, ante la admisión de circunstancias atenuantes, que excluyeron la pena de prisión y con la inexistencia de recurso del ministerio público, situación que produciría la anulación de la sentencia; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el exceso de la multa fijada por la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Domingo Henríquez Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el exceso en la multa impuesta al prevenido y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a Domingo Henríquez Rosa en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez y

Victoriano Antonio Escaño Pichardo, y compensa las penales en cuanto a su condición de prevenido.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)